

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Resolución 150 de 2022
(junio 28)

Por la cual se ordena el inicio del Examen de Extinción de los Derechos Antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidable de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que a través Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que, de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a un derecho antidumping, a más tardar, en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que, siguiendo el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando el derecho antidumping bajo estudio "a la espera del resultado del examen".

(...)

5. Conclusión General

De acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se determinó que se presentó solicitud para el inicio del examen de extinción, la cual incluye los fundamentos fácticos y de derecho que dan soporte a la misma, en nombre de la rama de producción nacional y dentro del plazo prudencial establecido en la norma nacional.

Así mismo, se determinó que con la información aportada para las investigaciones que dieron origen a los derechos antidumping definitivos y su primer examen, la empresa peticionaria es representativa de la rama de producción nacional de tubos no inoxidable de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora, con base en los argumentos presentados por la peticionaria en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a través de Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a la misma información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, los derechos antidumping definitivos impuestos a través de Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidable de entubación (“Casing”) y de producción (“Tubing”), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China, los cuales fueron impuestos a través de Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, a las importaciones tubos no inoxidable de entubación (“Casing”) y de producción (“Tubing”), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2º. Ordenar que los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3º. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4º. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5º. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6º. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, su primer examen de extinción y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a 28 de junio de 2022

Luis Fernando Fuentes Ibarra